



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00061-00
DEMANDANTE: MARIA EMMA PACHÓN DE LÓPEZ
DEMANDADO: JOSÉ PACHÓN PÁEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, como el libelo fue subsanado en debida forma, y en efecto, reúne los requisitos legales previstos en los artículo 82, 83, 84 y 88 del C. G.del P., así como los especiales señalados en el artículo 375 siguiente, y los exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por la ciudadana **María Emma Pachón de López** contra **José Pachón Páez** y **personas indeterminadas**, en orden a que se declare que la demandante ha adquirido, por prescripción extraordinaria el domino de los predios “**San José**” y “**La belleza**” ubicados en las veredas Carrizal y La Playa, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, identificados con cédula catastral No. 00-01-0001-0077-000, y 00-01-0006-0270-000 y con folios de matrícula inmobiliaria No. **072-60143** y **072-60391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, respectivamente. No sin antes precisar que con la demanda se aportó respuesta de la Registraduría del Estado Civil de Caldas –Boyacá, en el sentido de que no se encontró registro civil de defunción del titular de derechos reales, señor José Pachón Páez, aunado a lo anterior se afirmó que no se tienen datos de identificación de esta persona, por lo que resulta infundado solicitar la partida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que para ello se requieren datos mínimos como la identificación y/o la fecha de la defunción.

Así las cosas, y como develado está que no se tiene certeza del fallecimiento del señor Pachón Páez, toda vez que no ha sido posible obtener su registro civil de defunción, documento idóneo para acreditar este hecho, deberá tenerse como demandado, pues sobre el particular la reconocida doctrina ha señalado que en casos como este en el que se tiene incertidumbre acerca de si la persona murió o no, resulta más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce. En punto al tema enseña el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“...En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, **puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce**”.*¹

De otra parte, valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General.

Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, principio de publicidad, se dispondrá la publicación también en medio radial. (Art. 2°, inc. 4° y parágrafo 1° del Decreto 806/2020).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 375 de la misma codificación.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al extremo demandado por el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 CGP).

TERCERO: Inscríbese la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 072-60143 y 072-60391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciense** y remítase la comunicación a la cuenta electrónica de la apoderada judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados **José Pachón Páez y personas indeterminadas**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi territa del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere (indicando correo electrónico), con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m) y las once de la noche (11:00 p.m). Así mismo, deberá allegar constancia sobre su trasmisión y publicación. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del mismo. Allegada esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Adviértase en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías **legibles** de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaria, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

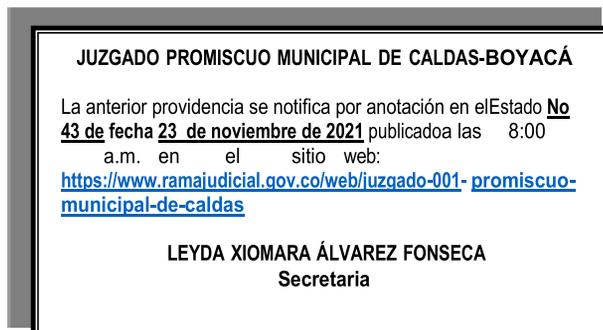
SEPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a quehubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras**, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, pronunciándose de manera expresa acercade la naturaleza jurídica de los predios objeto de pertenencia.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f123e2460ec583823d445f0f9d280cbd11b74f65db53b875ff27c852ce1bea

Documento generado en 22/11/2021 03:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**